

FM 1094



INSTRUCCION GENERAL
de lo que se ha de observar en la Iluminacion de
Faroles, que han de servir al Público en todas las
Calles, y Plazas de Madrid, por los seis meses de
Invierno, desde primero de Octubre, hasta mediado
de Abril de cada año.



ARTICULO PRIMERO.

EL actual Recaudador de la Regalía de Aposento Don Manuel Muñoz de Pando, à quien se ha nombrado por Thesorero de este Ramo de Policia, ha de recaudar desde primero de Enero del año proximo de setecientos sesenta y siete, sesenta y quatro reales, y veinte mrs. de vellon, en especie de Plata, ù Oro, de cada una de las Casas, dandosele para este fin los Libramientos correspondientes por Madrid, con expresion de la Manzana, y Numero de la Casa, como se executa en la Regalía de Aposento, cuyos Libramientos se le darán sin derecho alguno en el mes de Noviembre de cada año, y en ellos se expresará lo que deban pagar las Iglesias, Conventos, Hospitales, Oficinas públicas, y Palacios Reales, ò algunas otras Casas de Grandes, ò de otras personas, que por su extension tengan dos, ò mas luzes, cuyo pago han de hacer en virtud de dicho Libramiento, y Recibo à su continuacion del expresado Recaudador, estimandose por suficiente Documento, para el abono de los Inquilinos, por los Dueños, y Administradores.

II. De la cantidad que deban pagar los Palacios, y Oficinas de S. M. se hará pago assimismo el Recaudador, y Thesorero del caudal que igualmente entra en su poder por la Recaudacion de la Regalía de Aposento, que està à su cargo, admitiendole por su legitima Data todos los Libramientos que à su favor se hayan dado sobre dichos Palacios, y Oficinas de lo que deban contribuir, dandole el correspondiente abono para su resguardo por la Contaduría de la Regalía de Casa de Aposento.

III. De los Conventos que tienen Tiendas en su pertenencia, y de las Casas, que por hacer fachada à diversas Calles, ò tener diferentes entradas, y hallarse divididas, se han puesto dos,

ò

8028
ò mas Faroles , en la providencia que subsiste del actual Alumbrado, exigirà el Thesorero el mismo importe legitimo de las luzes que hasta aora han mantenido.

IV. Para cobrar lo respectivo à las Casas que estuviessen desalquiladas, se podrá repetir, y proceder contra qualesquiera efectos de los dueños de ellas por embargo , y apremio , con la misma antelacion , y Privilegio que se exige el derecho de la Regalía de S. M. , dandosele por el Corregidor un Mandamiento General , para que qualquiera Escribano pueda exigir este derecho, y sus costas , en caso de no pagar en tiempo , hechos que sean los requerimientos.

V. Todas las Casas que se estuvieren fabricando , y las que se construyeren de nuevo , como tambien los Heriales comprados , han de contribuir los sesenta y quatro reales , y veinte mrs; y si en ellas se incorporassen otras de las existentes , como succede con frecuencia , pagaràn integramente la misma cantidad por cada una de las incorporadas , à fin de que no se disminuya el fondo de este Ramo.

VI. Serà de cargo del Recaudador, Thesorero de este Ramo, ademàs de la cobranza de todos los Libramientos que annualmente se le entreguen contra Caseros , Administradores , Comunidades , y demàs , por dicha contribucion de Alumbrado sobre las Casas , el de anticipar todas las cantidades que se necesiten, assi para el pago de los Dependientes , que se empleen en dicha Iluminacion , como lo necesario para ella , en virtud de las Ordenes que se le comuniquen , sirviendole todo de Data en la Cuenta que ha de dàr de esta Thesorería en fin de cada año en la Contaduría de Madrid , à continuacion del importe de los Libramientos que haya recibido contra las Casas contribuyentes , el qual constarà de Recibo del Recaudador Thesorero , à continuacion del Sumario que se formarà de los que se le entreguen. Igualmente se le admitiràn en cuenta por legitima Data todos los Libramientos , que por incobrables se retrasassen en su poder , como se executa en la Regalía del Real Aposento ; y assimismo los gastos , que por su Relacion jurada expressare haver satisfecho en diligencias judiciales para facilitar el cobro de los que fuessen : de modo , que el Thesorero no ha de tener dispendio alguno en las diligencias judiciales , pues todo lo que por esta razon desembolsare se le ha de abonar (de salir fallida la repeticion contra los dueños de las Casas , ò sus Administradores) en la Cuenta que

que dè à Madrid , estimandosele las partidas que fuessen por de igual naturaleza , que las de los Libramientos incobrables de las Casas , que se hallen impossibilitadas de poder contribuir.

VII. Para hacer cargo al Thesorero del caudal que debe cobrar , y entrar en su poder , se le passará una razon puntual de todas las Casas , y Edificios que hai dentro de los muros de Madrid , sin excepcion alguna , y de los Faroles que los Conventos, Iglesias , Palacios , y Casas grandes han acostumbrado tener encendidos à la calle , haciendose à este efecto por los mismos Cobradores del Thesorero , como Recaudador de la Regalía (y en caso necessario por los Dependientes de la Iluminacion) el reconocimiento , y Visita por Manzanas de las Casas que cada una comprehende , y de los Faroles que han encendido hasta aqui, cuyas Libranzas impressas despachará Madrid al Thesorero , quedandose con asiento de ellas para que le sirvan de Cargo en su Cuenta.

VIII. Librarà Madrid sobre el Thesorero del fondo destinado à este Ramo todo lo necessario para el establecimiento del Alumbrado , y el importe de los sueldos , salarios , y gastos ordinarios mensuales de los Empleados , y Operarios , quedando en la Contaduría razon , y Assientos individuales de sus Libramientos , en los quales deberá expressarse la aplicacion del caudal para los referidos gastos , pues sin esta precisa circunstancia no podrá admitirlos el Thesorero , ni le serviràn de abono en sus Cuentas.

IX. Los Zeladores , y Operarios que se regularen precisos para cuidar de la Iluminacion los ha de nombrar Madrid , con la facultad de removerlos à su arbitrio.

X. Se formaràn por Madrid Instrucciones particulares , y conducentes para que los Empleados , y Operarios cumplan exactamente con sus respectivos officios , y maniobras.

XI. Deberàn los Zeladores cuidar de que los Faroles estèn bien limpios , y que se mantengan con luz desde las Oraciones hasta las doce de la noche , y en las de Navidad , y Carnestolendas hasta las dos de la mañana.

XII. Para conservacion de los Faroles de la Iluminacion , y que se contenga , y castigue à los que perturbaren sus precisas maniobras , ò hicieren daño en los enseres de ella , podrán los Zeladores , en virtud de la facultad que para ello les confiere el

Corre-



Corregidor , denunciar , y aprehender à qualquiera que delinquiere contra esta Policia , entregandolo en la Carcel , ò Quartel de Tropa mas inmediato , y dàr cuenta al Corregidor , para que à proporcion de la culpa imponga la pena correspondiente.

XIII. Al Ministro Subalterno de Justicia , ò Soldado de Patrulla , y à qualquiera del Pueblo , que con verdad denunciare la falta de algun Operario en la limpieza , y cuidado de los Faroles , dispondrà el Corregidor se le gratifique con veinte y quatro reales , y los harà exigir del acusado , verificado que sea su descuido.

XIV. Y por quanto se han nombrado por Madrid ocho Regidores , que , repartidos en otros tantos Quarteles , han de cuidar de que los ocho Zeladores señalados para este encargo , y los Mozos que assistieren à encender , y limpiar los Faroles , cumplan unos , y otros con exacta , y puntual observancia la obligacion de su respectivo destino ; darà cada Zelador , y Operarios cuenta al Regidor del Quartel , en cuyo territorio sirvan , de aquello que notassen digno de remedio , para que poniendolo el mismo Capitular en noticia del Corregidor , pueda èste providenciar lo conducente.

Madrid doce de Octubre de mil setecientos sesenta y seis.

Don Alonso Perez Delgado.

